

Señora

1.

JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS.  
Riosucio, Caldas.

**Ref.:** Rad. 2022-00149-00 Verbal Restitución de SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA Contra EDGAR FERNANDO SANCHEZ, JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS.

**Asunto:** Interponer recurso reposición en subsidio queja negación recurso apelación nulidad.

MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ SOTO, en mi condición de apoderada del demandado, señor EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, con el debido respeto manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra su providencia de fecha febrero 21 del 2023, notificada por estado el 23 de febrero del mismo año, mediante la cual niega el recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad por indebida notificación al demandado, EDGAR SANCHEZ, la cual fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho

1.- El despacho niega el recurso fundamentado en que se trata de un proceso de mínima cuantía, haciendo el cálculo matemático de los cánones que no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales de arrendamiento, por eso no aplica el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

2.- Si bien es cierto, que la virtualidad a través del decreto 806 del 2020, simplificó la notificación, la misma sigue siendo personal y no presuntiva, lo que se prestaría como en este caso para burlar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

3.- Ya se dijo que "Este punto es básico, y no lo cumplió la parte demandante, desconociendo lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que señala ***"La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas***

2.

**las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”** El artículo 1, parágrafo 1 de la misma ley, señala claramente que **“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizara de manera presencial”** En tales circunstancias, el juzgado debió inadmitir la demanda, para que el demandante expusiera las razones, para no cumplir con él envió del auto admisorio de la demanda, por esta vía. Nada de lo anterior aparece en el expediente.

4.- Nunca se materializó la notificación personal como lo establece la ley; si bien la notificación en el caso del contrato de arrendamiento se puede hacer en la dirección del inmueble arrendado, se debe hacer de manera personal y no a un tercero; esta admitido que la notificación la recibió una persona diferente y no el demandado.

5.-Se desconoció la normatividad especial y posterior sobre las notificaciones personales de la ley 2213, que es contundente en que la simple DISCREPANCIA, fundamentada en este caso, más los artículos del 132 a 138 del CGP, deben conducir a que se decreta la nulidad “El último inciso del artículo 8 ibidem, sobre Notificaciones Personales, a la letra dice, **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**

Acompañó el recibo de consignación del canon de arrendamiento, correspondientes al mes de febrero del 2023.

Igualmente acompañó del oficio y pantallazo del envío de copia del recurso a la parte demandante.

3.

Solicito por lo tanto, respetuosamente, reconsidere su negativa a conceder el recurso de apelación interpuesto y en aras de mandatos superiores de la Constitución Nacional y de normas posteriores especiales sobre la forma de notificación y de la garantía de que se haga personalmente, so pena que la simple discrepancia de no haberla recibido, conduzca inexorablemente a la nulidad. En caso de no acceder, deberá tramitarse el recurso de queja interpuesto.

Cordialmente,

*Mayra Alejandra Ramirez Soto*  
MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ SOTO.

C. C. No. 1.088.255.473 Pereira

T. P. No. 363.345 C. S. J

Riosucio, Caldas, febrero 27 del 2023.

Doctor  
OSCAR ANDRES MORALES GARCIA  
Correo oscarmoralesgarcia084@hotmail.com

Ref.: Verbal Restitución de SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA  
Contra EDGAR FERNANDO SANCHEZ, JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ y  
NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS.

Asunto: Remitir Copia recurso reposición subsidio queja..

MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ SOTO, apoderada del señor, EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 2213 del 2022, me permito hacerle llegar copia del escrito del recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio de negar la concesión del recurso de apelación, formulado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

*Mayra Alejandra Ramirez Soto*  
MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ SOTO  
T. P. No. 363.345 del C. S. J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL.  
RIOSUCIO - CALDAS  
Recibido hoy 28 de Febrero de 2023  
Hora: \_\_\_\_\_  
Presentado por \_\_\_\_\_  
Firma recibidor: *Juan Guilo Jaramila R*  
6 folios